PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 21 DEL AÑO 2012.

No.16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

SANTIAGO NUNDICHE, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......PAG. 6

DECRETO NUM. 910.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOSONDUA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 11**

DECRETO NUM. 916.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO TEXMELUCAN, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 15**

DECRETO NUM. 917.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE ESTANCIA GRANDE, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 18**

DECRETO NUM. 918.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 22**

DECRETO NUM. 921.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 28**

6 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 21 DE ABRIL DEL AÑO 2012

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Qax., a 09 de Marzo del 2012. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. GABINO CUÉ M TEAGUDO. EL SECRETATIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESÚS EMILIC ARTINEZ ALVAREZ Y lo comunico a/usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 09 de Marzo del 2012. EL SECRETARIO GEN ERAL DE GÓBIERNO C.P.A. JESÚS EMIĽIOM MNEZ ÁLVAREZ Al C. . . NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 892, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María

Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, COBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

PESOS

215,001.00

40,000,00 10,000.00

30,000.00

108,000.00

5,000.00 5,000.00

2,000.00 1,000.00

3,000.00

7,000.00

10,000.00 0.00

0.00 65,000.00

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 909

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS IMPUESTOS	
	,
Del impuesto predial	1
Diversiones y espectáculos públicos (baile)	
DERECHOS	
Alumbrado público	
Mercados	
Panteones	
Certificaciones, constancias y legalizaciones	
Licencias y permisos	
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, indu	istrial y de
servicios	
Por expedición de licencias, permisos o autorizacion	ones para
enajenación de bebidas alcohólicas	
Permisos para anuncios y publicidad	
Agua potable, drenaje y alcantarillado	
Servicios prestados en materia de salud y control de enfer	rmedades
Sanitarios y regaderas públicas	
Estacionamiento de vehículos en via pública	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7 A
Contribuciones de meioras	
waterina an italatan	
	10 miles

PRODUCTOS Derivado de bienes inmuebles (centro de servicios comunitarios) Derivado de bienes muebles (volteo y copiadora) Productos financieros	17,001.00 7,000.00 10,000.00 1.00
APROVECHAMIENTOS Multas Donaciones	50,000.00 35,000.00 15,000.00
PARTICIPACIONES PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo de Compensación Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	2,029,633.48 2,029,633.48 1,348,678.80 642,477.10 24,343.30
APORTACIONES APORTACIONES FEDERALES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,980,687.30 1,980,687.00 1,582,961.30 397,726.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS Emprésitios Convenios Federales Programas Federales Programas Estatales Otros	5.00 5.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.00
TOTAL DE INGRESOS	4,225,326.78

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO **DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca,

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

6 0.00 ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de 0.00 diversiones y espectáculos públicos.

SÁBADO 21 DE ABRIL DEL AÑO 2012

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o 11. concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- Hora señalada para que inicie el evento.
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a) a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capitulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

> Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TITULO TERCERO **DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO **ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 16.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	Casetas o puestos ubicados en la via pública	50.00	POR DIA
1. II.	Vendedores ambulantes o esporádicos	150.00	POR DIA
н. Ш.	Por uso de piso para descarga	30.00	POR UNIDAD

8 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 21 DE ABRIL DEL AÑO 2012

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	500.00
		500.00
11.	Traslado de cadaveres o restos a cementerios del municipio.	300.00
III.	Internación de cadáveres al municipio	300.00
ÍV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	150.00
٧.	Inhumación	50.00
10	F.1	300.00
VI.	Exhumación	500.00
VII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 19.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
l.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	100.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyuga!	30.00
	morada conyugar	50.00
111.	Certificación de la superficie de un predio	
n. /		100.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
V.	Búsqueda de documentos	•
ŲΙ.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

ARTÍCULO 20.- Están exentos del pago de estos derechos:

- l.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 21.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

Ì	CONCEPTO	CUOTA	
1.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	100.00	
		100.00	
II.	Remodelación de bardas y fachadas rusticas	-	
		500.00	
Ш.	Demolición de construcciones		Ĭ.

				100.00
IV.	Asignación de número oficial a predios			
		4		150.00
٧.	Alineación y uso de suelo			
				50.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción			
			-	50.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida			

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	MISCELANEA	100.00	ANUAL

ARTÍCULO 23.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 24.- Las licencias a que se refiere el articulo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 25.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO Por comercialización de bebidas alcohólicas	CUOTA	PERIODICIDAD
١.	en envases cerrados	500.00	ANUAL
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	800.00	ANUAL
*	The state of the s		

III. Por venta al copeo

a. Cantinas

800.00

ANUAL

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO OCTAVO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 26.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA		
CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	300.00	250.00	
b) Mantas Publicitarias	150.00	100.00	

CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 27.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	150.00	ANUAL

ARTÍCULO 28.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico		
Uso Comercial		4
Uso Industrial	1	*
Otros		-

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	CUOTA
١.	Cambio de usuario	300.00
II.	Reconexión a la red de agua potable	150.00
III.	Conexión a la red de agua potable	500.00

CAPÍTULO DÉCIMO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 29.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	3.00	POR PERSONA
11.	Regadera Publica	30.00	POR PERSONA

ARTÍCULO 30.- Por el estacionamiento de vehículos en la via pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	50.00
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	30.00
b) Camionetas	50.00
c) Autobuses y camiones	100.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 32.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 33.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales.
- III. Otros.

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 35.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SÁBADO 21 DE ABRIL DEL AÑO 2012

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 36.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO PRIMERO **APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- i. Multas.
- II. Donaciones.
- III. Otros

CAPITULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA	
1. 1	Escándalo en la via pública	\$300.00	
И.	Grafiti	300.00	
111.	Hacer necesidades fisiológicas en via pública	100.00	
IV.	Tirar basura en la via pública	150.00	

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 41.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO **ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 42.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración DIP. PERFECTO MECINAS QUERO Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o

ARTÍCULO 47.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 48.- Solo podrán obtenerse emprestitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 08 de febrero de 2012.

> DIP-FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

COREXES RETANA DIP. MARLENE SECRETARIA.

> DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

SECRETARIO.

SÁBADO 21 DE ABRIL DEL AÑO 2012

NOVENA SECCIÓN 11

12 500 00

85,000.00

20,000.00

60.000.00

10,000.00

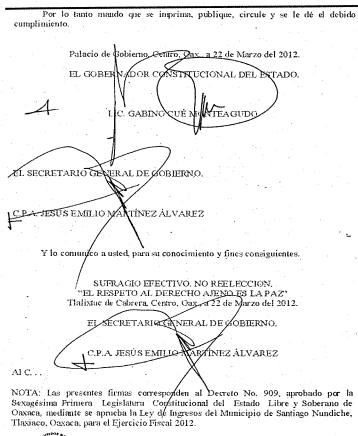
55,000.00

200.00

1.000.00

1.00

1.00 20,200.00



4,972,293.15 **PARTICIPACIONES** PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES 4,972,293.15 3,409,835.79 Fondo Municipal de Participaciones 1,256,670.58 Fondo de Fomento Municipal 200,513.29 Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal del Impuesto a las Venta Finales de Gasolina y 105,273.49 **APORTACIONES** 12,949,498.00 12,949,498.00 **APORTACIONES FEDERALES** 9,655,561.00 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal 3,293,937.00 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal 4.00 INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS 4.00 1.00 Empréstitos 1.00 Convenios Federales 2.00 Programas Federales 1.00 Programas Estatales 18,486,998.15 **TOTAL DE INGRESOS**

Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Sanitarios y regaderas públicas

Contribuciones de mejoras

Derivado de bienes muebles

Productos financieros

APROVECHAMIENTOS

del Estado de Oaxaca.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Registro Civil

PRODUCTOS

Multas

Donaciones

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE: DEL ESTADO DE OAXAÇA DECRETO NUM. 910

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOSONDÚA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Yosondua, Tlaxiaco, Oax, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	565,202.00
IMPUESTOS	66,000.00
Del impuesto predial	65,000.00
Traslación de Dominio	1,000.00
DERECHOS	414,001.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	40,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	2,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	36,500.00
Licencias v permisos	18,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de	
servicios	3,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	
enajenación de bebidas alcohólicas	7,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	4,000.00
Aqua potable, drenaie v alcantarillado	130,000.00